



CORTE CONSTITUCIONAL

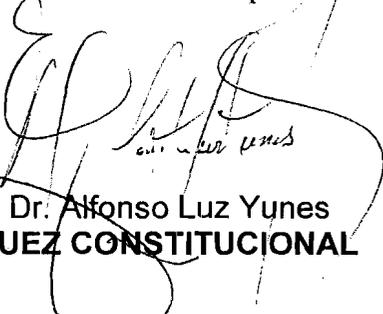
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

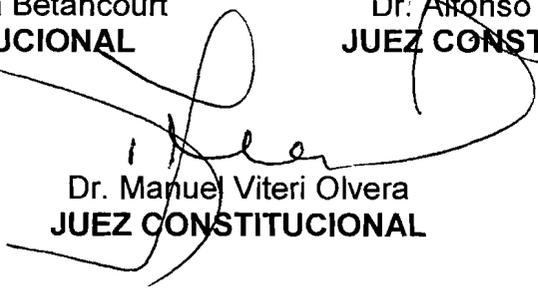
Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de agosto de 2010, las 15H28.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la **causa No. 0807-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por la **licenciada Nelly Yolanda Garcés Núñez, por sus propios derechos**, en contra de la sentencia expedida el 21 de mayo de 2010, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección No. 06201-2010-0203, seguida por la accionante, en contra de los señores Director y Procurador Síndico de la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo y Procurador General del Estado, sentencia en la que se confirma el auto de inadmisión dictado por el señor Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo.- La recurrente, es del criterio que el fallo impugnado, vulnera sus derechos constantes en los artículos 11, números 2, 3, 4, 5, 6, 9; 33; 34; 66, números 2, 4, 17; 76, número 7, letra l); 277, número 1; 325; 328; 331; 424 al 427 de la Constitución de la República; en armonía con los artículos 11, letras c), d) y e) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 6, números 1 y 7, letras a), b), c) y d); y, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; w, número 3, letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 22, 23, números 1, 2 y 3; 24; 25, número 1; y, 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; toda vez que dicha decisión judicial confirma el “auto de inadmisión” que declara “inadmisible” su acción de protección, por considerar que no existe violación de derecho constitucional alguno; sin analizar el asunto de fondo, materia de la controversia.- Concluye, solicitando se revocatoria de la decisión judicial recurrida.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El número 1 del artículo 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la*

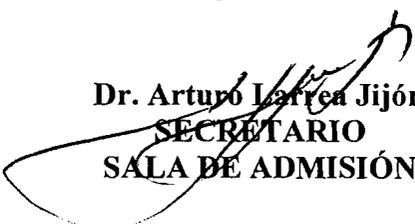
Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0807-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de agosto de 2010, las 15H28.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ



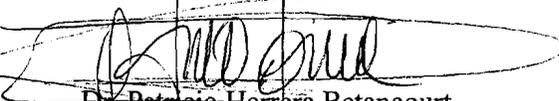
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

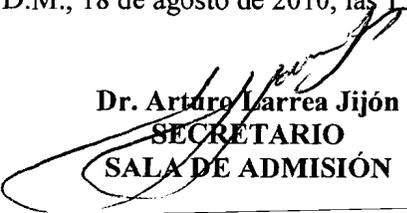
VOTO SALVADO: DR. PATRICIO HERRERA BETANCOURT

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 18 de agosto de 2010, las 15H28.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCAN conocimiento de la **causa No. 0807-10-EP**, acción extraordinaria de protección, deducida por **NELLY YOLANDA GARCÉS NÚÑEZ**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida el 21 de mayo de 2010, por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección No. 06201-2010-0203, seguida por la accionante, en contra del Director y Procurador Síndico de la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo y Procurador General del Estado, sentencia en la que se confirma lo resuelto por el señor Juez Tercero de lo Civil de Riobamba, al considerar que no existe violación de derecho alguno, al no concederle el nombramiento definitivo a la accionante por parte del Director Provincial de Educación. A su entender, la sentencia recurrida, vulnera sus derechos constantes en los Arts. 11, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9; 33; 34; 66, numerales 2, 4, 17; 76, número 7, letra l); 277, numeral 1; 325; 328; 331; 424 al 427 de la Constitución de la República; el Art. 11, letras c), d) y e) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el Art. 6, numeral 1 y 7, letras a), b), c) y d); y, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Art. 2, numeral 3, letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Arts. 7, 22, 23, numerales 1, 2 y 3; 24; 25, numeral 1; y, el Art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto los Jueces de la Sala de lo Civil, y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no tienen presente que NELLY YOLANDA GARCÉS NÚÑEZ ha trabajado como educadora comunitaria por el lapso de 12 años, Además, la sentencia recurrida, a criterio de la accionante carece de motivación. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia la revocatoria de la sentencia recurrida. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El Art. 86.1 *ibidem* señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** El Art. 62 *ibidem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. Del análisis de la demanda se advierte que NELLY

YOLANDA GARCÉS NÚÑEZ, pretende que la Corte Constitucional revise la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, evidenciando con esto que busca someter a debate constitucional, aspectos que han sido analizados y resueltos dentro del proceso de acción de protección No. 06201-2010-0203, agotando los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección, entre otros aspectos a la errónea aplicación de normas por parte de los Jueces de la Sala de lo Civil, y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al momento de emitir la sentencia de 21 de mayo de 2010, ya que de manera equivocada y errónea interpretan el Art. 82 de la Constitución de la República, no se analiza los fundamentos jurídicos de la propia Constitución y de los Tratados y Convenios internacionales, además la accionante expone sus argumentos de hecho como que no se tomó en cuenta que ha trabajado como educadora comunitaria por 12 años, lo que le amerita por parte de la Dirección Provincial de Educación estabilidad laboral y el nombramiento definitivo, por lo que considera violado sus derechos constitucionales. Al respecto, la acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional nace y existe para proveer la supremacía de la Constitución de la Republica; garantiza y resguarda normas del debido proceso u otro derecho constitucional en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial, particular que no se evidencia en la presente causa, por cuanto la accionante solamente señala los supuestos derechos constitucionales vulnerados de manera sucinta sin existir un argumento claro de los supuestos derechos vulnerados y la relación directa e inmediata por acción u omisión por parte de los Jueces de la Sala de lo Civil, y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, contrariando de esta manera lo que establece los Arts. 94 y 437, numeral 2 de la Constitución de la República y el Art. 62, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0807-10-EP** y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al Juez de origen. **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de agosto de 2010, las 15H28.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN